



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 094

Proceso	ORDINARIO
Demandante	GABRIELA CRISTINA BOTERO DE ALVIRA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Radicación	760013105007201800068 01
Asunto	APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y CONSULTA
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Determinación de la fecha a partir de la cual debe actualizarse el IBL asumiendo lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, y, ii) Determinar existencia de diferencias en la mesada pensional

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de septiembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **sentencia No. 087 del 16 de mayo de 2018** proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S..

Alegatos de Conclusión

La apoderada de la parte **demandante**, en su escrito de alegatos, reiterando los hechos y argumentos de esta acción, considera que Juez de instancia, no atendió que el centro principal de la demanda, desconociendo que el derecho a la reliquidación de la pensión no prescribe, por lo cual la reliquidación de la prestación debió ordenarse desde Septiembre de 2001, fecha en que fue realizada la última cotización de aportes, y no desde el mes de marzo de 2013, fecha desde la cual consideró COLPENSIONES interrumpido el fenómeno prescriptivo en razón a la reclamación elevada en Marzo de 2016. Así solicita se revoque la sentencia apelada y se proceda a la reliquidación de pensión de vejez y se reconozca el disfrute en su valor real, sin que se aplique el fenómeno de la prescripción extintiva.

El apoderado de la parte **demandada**, en sus alegatos hace referencia a la normatividad aplicable al presente asunto, para señalar que la entidad administradora de pensiones se ajustó a derecho al calcular la mesada pensional reconocida a la actora, así como a la tasa a aplicada conforme a la densidad de semanas cotizadas. Finalmente considera que es claro que reconocida la pensión mediante resolución del año 2007, a partir de la tal calenda se deben contabilizar los tres años del término prescriptivo, y en este caso la demandante solo vino a reclamar la reliquidación de tal prestación en el año 2016, estando a todas luces prescrito.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 092

Antecedentes

Gabriela Cristina Botero de Alvira, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide su pensión de vejez teniendo en cuenta el contenido del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, del Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, y así mismo el IBL liquidado en la Resolución GNR 66451 de 2016, y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas debidamente indexadas, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que mediante Sentencia No. 22 del 3 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, se ordenó al entonces Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 2 de septiembre de 2001, bajo los parámetros del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Que, en cumplimiento de tal sentencia, se expidió la Resolución 01660 de 2007, estableciendo como primera mesada para el año **2001** la suma de **\$621.832**.

Que habiendo solicitado la reliquidación de la pensión, se expidió la Resolución GNR 66451 de 2016, accediendo a tal petición asumiendo, para la determinación del IBL, lo cotizado durante el tiempo que le hacía falta, arrojando la suma de **\$2.665.531** a la que se le aplicó una tasa de reemplazo del **51%**, arrojando como mesada el valor de **\$1.359.412** para el año **2013**; suma que considera la actora debió ser aplicada pero a partir del 2 de septiembre de 2001.

Considera la actora que la entidad demandada aplicó indebidamente la prescripción en la Resolución GNR 66451 de 2016, al tomar como fecha de causación el 15 de enero de 2013, sin tener en cuenta que la fecha del disfrute correspondía al 2 de septiembre de 2001.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe de la entidad demandada, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, y ausencia de causa para demandar.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **087 del 16 de mayo de 2018**, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 de enero de 2013, señalando los montos de las mesadas que debieron cancelarse, partiendo desde el año **2013** en la suma de **\$1.387.709**, y consecuentemente condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de GABRIELA CRISTINA BOTERO DE ALVIRA, la suma de \$2.264.951, debidamente indexada, por concepto de diferencias pensionales causadas hasta el 30 de abril de 2018, indicando que la mesada a cancelar a su favor para el año 2018 era la suma de \$1.723.428. Autorizando los respectivos descuentos para el sistema de seguridad social en Salud, e imponiendo costas a la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, manifestando que al reliquidar la prestación no se tuvo en cuenta por el Despacho que el IBL obtenido por COLPENSIONES de \$2.665.531, no fue objeto de ninguna modificación por parte del juzgado, y ese valor se debió tener en cuenta para dicha liquidación desde septiembre de 2001, es decir, que COLPENSIONES debió realizar la reliquidación, independientemente del fenómeno prescriptivo en cuanto a las mesadas, desde el año 2001, pues el valor de la primera mesada liquidada por el ISS fue de \$621.832, y la

reliquidación que hizo COLPENSIONES a partir del septiembre de 2001 fue de \$1.359.421, suma ésta que debió el despacho seguir reliquidando desde el 2002 con los correspondientes incrementos del IPC, y así, a partir del año 2013 surge la verdadera diferencia entre lo que se venía pagando y lo que se debía pagar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión que mediante Sentencia 022 del 3 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura Valle (fls. 15 a 25) le fue reconocida a la actora GABRIELA CRISTINA BOTERO DE ALVIRA la pensión de vejez a partir del 2 de septiembre de 2001, en la cuantía establecida conforme al Art. 36 de la Ley 100 de 1993. Decisión que fue acatada con la **Resolución 01660 de 2007** (fls. 3 a 5), fijando como mesada inicial la suma de **\$621.832**.

De igual forma, se tiene que a través de la **Resolución GNR66451 de 2016** (fls. 11 a 14), se dispuso la reliquidación de la pensión otorgada a la actora,

fijando como mesada para el año **2013**, la suma de **\$1.359.421**, y reconociendo la diferencia de mesadas solo a partir del 15 de enero de **2013**, por aplicación de la prescripción.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer si la liquidación de la pensión de vejez de la demandante fue debidamente practicada por la entidad demandada, y así mismo en primera instancia por el Aquo, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si es procedente la indexación de las mismas.

Análisis del caso

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se traduce en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o, lo cotizado en los últimos diez años, optando por el que le fuere más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió por parte de ésta Sala a realizar la respectiva liquidación con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, conforme se determinó en la decisión de primera instancia y lo perseguido por la parte actora, encontrando que la mesada inicial para el año **2001**, cuando le fue otorgado el derecho a la actora, corresponde a la suma de **\$736.439,69**, que al ser debidamente actualizada hasta el año 2013, correspondería a la suma de **\$1.328.352,87**; concluyendo así que ésta resulta ser inferior a la reconocida en la

Resolución GNR66451 de 2016 (fls. 11 a 14) que lo fue en la suma de **\$1.359.421**.

Se debe resaltar que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión objeto de apelación y consulta, obrante a folio 80, presenta falencias en cuanto a las semanas asumidas para tal fin, en especial porque se incluyen los meses de julio y agosto de 1997, pues dichos periodos no fueron reportados por empleador alguno, ni muchos menos se encuentran determinados como en mora, conforme se puede extraer del reporte de semanas cotizadas obrante de folios 50 a 53, situación que condujo al resultado advertido.

Frente al planteamiento de la apoderada de la parte demandante en su recurso de apelación, debe indicarle ésta Sala que la liquidación del IBL realizada por la entidad demandada en su Resolución GNR66451 de 2016, no puede ser aplicada ni asumida como el IBL que correspondía liquidarse para el año 2001, pues debe tener en claro que los salarios base de cotización se actualizan o indexan debidamente a la fecha en que corresponde el reconocimiento de la respectiva mesada pensional, esto es, aplicando un **IPC inicial** según la fecha de pago de la respectiva cotización y un **IPC final**, según la fecha a partir de la cual se otorga el derecho. Situación que, aplicada al presente asunto se traduce en que sí la entidad, en la mencionada resolución, determinó el IBL con el que correspondía liquidar la mesada a partir del año **2013**, en dicha liquidación se debió asumir el **IPC final** respectivo para tal anualidad, el cual no es el mismo que se debería utilizar si se realizara el cálculo del mismo IBL para el año 2001, por lo cual en ambos casos, y de forma práctica, se obtienen valores disímiles, siendo evidente que el valor asumido por la demandada como actualizado al año 2013 ya consideraba la situación de tales diferencias, así expresamente no se dijera.

Por lo tanto, no es dable atender lo solicitado por la parte actora en su recurso de apelación respecto del IBL que considera debe ser aplicado a su favor.

En conclusión, encuentra la Sala que la liquidación practicada por la entidad demandada se ajusta a derecho y le es más favorable en comparación a la liquidada en el presente proceso. Por tanto, no existe diferencia alguna que reajustar en la mesada devengada por la actora, y así tampoco existen diferencias insolutas a su favor.

Por esto, sin ser necesarias más consideraciones, la sentencia de primera instancia deberá ser revocada, y en su lugar se absolverá a la entidad demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte demandante al no haber salido avante el recurso de apelación formulado.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos** de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

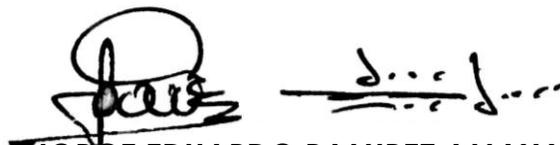
PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia 087 del 16 de mayo de 2018** proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de Cali, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y en favor de la entidad demandada, las de primera instancia se liquidarán en su oportunidad. Tásense como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de cien mil pesos (\$100.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TIEMPO QUE HACIA FALTA

Expediente:

Afiliado(a): GABRIELA CRISTINA BOTERO DE ALVIRA Nacimiento: 9/03/1944 55 años a 9/03/1999
 Edad a 1/04/1994 50 años Última cotización: 1/09/2001
 Sexo (M/F): F Desde 9/09/1981 Hasta: 1/09/2001
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 1.779
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 2/09/2001

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
31/12/1990	31/12/1990	79.290	1	8,280000	61,990000	1	593.622	333,68
1/01/1991	22/03/1991	70.260	1	10,960000	61,990000	81	397.392	18.093,74
9/11/1993	17/12/1993	488.370	1	17,400000	61,990000	39	1.739.888	38.142,58
1/11/1996	21/12/1996	911.507	1	31,240000	61,990000	51	1.808.717	51.851,92
1/01/1997	28/02/1997	911.507	1	38,000000	61,990000	60	1.486.956	50.150,28
1/03/1997	31/03/1997	850.740	1	38,000000	61,990000	30	1.387.826	23.403,47
1/04/1997	30/04/1997	911.507	1	38,000000	61,990000	30	1.486.956	25.075,14
1/05/1997	31/05/1997	881.123	1	38,000000	61,990000	30	1.437.390	24.239,29
1/06/1997	16/06/1997	486.137	1	38,000000	61,990000	16	793.043	7.132,48
1/09/1997	31/12/1997	909.543	1	38,000000	61,990000	120	1.483.752	100.084,44
1/01/1998	31/01/1998	909.543	1	44,720000	61,990000	30	1.260.791	21.261,23
1/02/1998	31/08/1998	1.112.039	1	44,720000	61,990000	210	1.541.487	181.963,05
1/09/1998	31/12/1998	1.189.323	1	44,720000	61,990000	120	1.648.617	111.205,16
1/01/1999	31/08/1999	1.189.323	1	52,180000	61,990000	240	1.412.919	190.613,07
1/09/1999	31/10/1999	1.379.615	1	52,180000	61,990000	60	1.638.987	55.277,80
1/11/1999	30/11/1999	1.333.628	1	52,180000	61,990000	30	1.584.354	26.717,61
1/12/1999	31/12/1999	1.379.615	1	52,180000	61,990000	30	1.638.987	27.638,90
1/01/2000	30/04/2000	1.379.615	1	57,000000	61,990000	120	1.500.392	101.206,87
1/05/2000	31/05/2000	1.333.628	1	57,000000	61,990000	30	1.450.379	24.458,33
1/06/2000	30/06/2000	1.379.615	1	57,000000	61,990000	30	1.500.392	25.301,72
1/07/2000	31/07/2000	1.333.628	1	57,000000	61,990000	30	1.450.379	24.458,33
1/08/2000	31/08/2000	1.379.615	1	57,000000	61,990000	30	1.500.392	25.301,72
1/09/2000	30/09/2000	1.203.025	1	57,000000	61,990000	30	1.308.342	22.063,11
1/10/2000	31/12/2000	1.503.781	1	57,000000	61,990000	90	1.635.428	82.736,65
1/01/2001	1/09/2001	1.503.781	1	61,990000	61,990000	241	1.503.781	203.716,26

TOTALES						1.779		1.443.999,40
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						254,14		
TASA DE REEMPLAZO		51%						736.439,69
SALARIO MÍNIMO		2.001						286.000,00